



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 0 7 9) 18 ENE. 2023

"Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486"

LA SECRETARIA DE AUTORIDAD AERONÁUTICA (E) DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por el artículo 1866 del Decreto 410 de 1971; el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1340 de 2009; el artículo 19, numerales 26 y 29 del Decreto 1294 de 2021; 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 02473 del 04 de noviembre de 2022 (en adelante Resolución No. 02473 de 2022), la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su calidad de Autoridad de la Competencia para asuntos entre explotadores de servicios aéreos¹, resolvió "(...) una solicitud de autorización de una integración empresarial y otras solicitudes procesales".

Notificado en debida forma el acto administrativo, las **EMPRESAS INTERVINIENTES**, por medio de escrito radicado el 23 de noviembre de 2022, interpusieron, dentro del término legal, recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución No. 02473 de 2022.

Con auto del 24 de noviembre de 2022, la Dirección de Transporte Aéreo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica.

El Secretario de Autoridad Aeronáutica, mediante auto del 02 de diciembre de 2022, ordenó correr traslado del recurso de apelación a los no apelantes (terceros interesados), quienes dentro del término legal no se pronunciaron.

Al efectuar el examen del expediente administrativo en esta instancia, se observa una irregularidad sustancial en la presente actuación administrativa que impide resolver el recurso de apelación interpuesto, como se explica a continuación:

1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al Debido Proceso en los siguientes términos:

¹ Código de Comercio, artículo 1866; Ley 1340 de 2009, artículo 8°, parágrafo; en concordancia a lo dispuesto en el Decreto 1294 de 2021, artículo 20, numeral 9°.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 0 7 9) 1 8 ENE. 2023

"Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486"

"(...) **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho fundamental al Debido Proceso en diversas sentencias, entre otras, en la Sentencia T-595 de 2019, donde consideró:

"(...) El artículo 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa". Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 00079) 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

(...)

Por su parte, respecto de la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de “alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto”, o debe resultar en una “privación o limitación del derecho de defensa” (...).”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el Debido Proceso se enmarca dentro de las siguientes garantías:

- i. El derecho a ser oído durante toda la actuación.
 - ii. La notificación oportuna y de conformidad con la ley.
 - iii. Que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas.
 - iv. Que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación.
 - v. Que **el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en los reglamentos jurídicos.**
 - vi. La presunción de inocencia.
 - vii. El ejercicio del derecho de defensa y de contradicción.
 - viii. La posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas.
 - ix. El derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.
3. Respecto de la **competencia** para resolver las solicitudes en materia de integración empresarial de conformidad con el artículo 1866 del Código de Comercio y el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1340 de 2009, no hay duda que está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil:

*“Código de Comercio, Artículo 1866.- Quedan sujetos a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica los convenios entre explotadores que impliquen acuerdos de colaboración, **integración** o explotación conjunta, conexión, consolidación o fusión de servicios, o que de cualquier manera tiendan a*

² Ente otras, sentencias T-909 de 2009, T-653 de 2006, T-552 de 1992 y T-1082 de 2012.



MINISTERIO DE TRANSPORTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 0 0 7 9 , 1 8 ENE. 2023

"Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486"

regularizar o limitar la competencia o el tráfico aéreo". (Subrayado y negrita fuera del texto original).

"Ley 1340 de 2009, artículo 8 (...) Parágrafo.- La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves" (subrayado fuera del texto original).

4. Es preciso señalar que, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en fallo del 18 de noviembre de 2011, proferido dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2011-00047-00(C), al dirimir el conflicto positivo de competencias entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en materia de autorización de las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves, fijó la competencia en la Aeronáutica Civil, señalando que el **procedimiento** que debe aplicarse para esta clase de actuaciones administrativas es la norma especial contenida en la Ley 1340 de 2009, en los siguientes términos:

"(...) La Sala observa que el problema jurídico del presente conflicto de competencias claramente gira en torno a la interpretación del artículo 8º de la ley 1340 de 2009, junto con su parágrafo, que dice así:

"Artículo 8º.- Aviso a otras autoridades.- AVISO A OTRAS AUTORIDADES. En la oportunidad prevista en el numeral 4 del artículo 10 de esta ley, o, tratándose de una investigación, dentro de los diez (10) días siguientes a su inicio, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá comunicar tales hechos a las entidades de regulación y de control y vigilancia competentes según el sector o los sectores involucrados. Estas últimas podrán, si así lo consideran, emitir su concepto técnico en relación con el asunto puesto en su conocimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y sin perjuicio de la posibilidad de intervenir, de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la respectiva actuación. Los conceptos emitidos por las referidas autoridades deberán darse en el marco de las disposiciones legales aplicables a las situaciones que se ventilan y no serán vinculantes para la Superintendencia de Industria y Comercio. Sin embargo, si la Superintendencia de Industria y Comercio se apartara de dicho concepto, la misma deberá



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00079) 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

manifestar, de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos jurídicos o económicos que justifiquen su decisión.

Parágrafo.- La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil conservará su competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves”.

El artículo 8° en cita, en concordancia con el artículo 10 de la misma ley, establece por vía general el deber que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio de dar aviso a las entidades de regulación y de control y vigilancia competentes según el sector o los sectores involucrados, cuando se trate de obtener el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con una operación de integración proyectada.

El parágrafo señala que la AEROCIVIL conserva su competencia. ¿Cuál competencia? Se entiende que es la establecida para la autoridad aeronáutica en el artículo 1866 del Código de Comercio, el cual preceptúa:

“Artículo 1866.- Quedan sujetos a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica los convenios entre explotadores que impliquen acuerdos de colaboración, integración o explotación conjunta, conexión, consolidación o fusión de servicios, o que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia o el tráfico aéreo”.

Como se advierte, el citado parágrafo dispone que la AEROCIVIL “conservará su competencia” y además la complementa y extiende “para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes” en diversos tipos de contratos, entre los cuales se encuentra el de “explotación conjunta” de servicios aéreos. Y, además, de manera expresa señala que comprende los convenios entre explotadores “que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia o el tráfico aéreo”.

El punto en discusión que origina el presente conflicto consiste en determinar si el citado parágrafo establece o no una excepción a la competencia privativa de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección de la competencia.

Clave: ESTR-3.0.12-002
Versión: 08



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00079, 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

La respuesta debe ser afirmativa si se atiende a la interpretación de la Corte Constitucional en su sentencia C- 277 del 12 de abril de 2011, mediante la cual declaró “exequible el parágrafo del artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, por los cargos analizados”, los cuales consistían en la presunta violación de los principios de consecutividad e identidad flexible en la aprobación de ese parágrafo por el Congreso de la República.

(...)

En el caso concreto, la Sala observa que el aludido contrato de riesgo compartido (Joint Venture) constituye una operación comercial entre las mencionadas aerolíneas (o explotadores de aeronaves) consistente en una “explotación conjunta”, de manera que está claramente comprendido en la enumeración de contratos que trae el parágrafo del artículo 8º de la ley 1340 de 2009, así como también en la del artículo 1866 del Código de Comercio. Por consiguiente, siguiendo el razonamiento de la Corte Constitucional, se tiene que dicha operación de integración empresarial se encuentra dentro del campo de competencia de la AEROCIVIL, en virtud de una excepción a la regla general según la cual la SIC es la autoridad nacional de protección de la competencia.

Si bien pudieran existir algunos detalles de la operación que podrían ser de competencia de la SIC, por no estar comprendidos dentro de la enumeración de contratos de las citadas normas, según lo señala el representante legal de DELTA AIRLINES, lo cierto es que al constituir el mencionado contrato una explotación conjunta de servicios aéreos, este factor determina suficientemente la competencia de la autoridad aeronáutica, para conocer y analizar todos los aspectos relativos a estudio y valoración de todos los elementos atinentes a la operación conjunta de servicios aéreos, incluida, por supuesto, la protección de la competencia.

*El artículo 1866 del Código de Comercio, como ya se ha señalado, confiere facultad a la autoridad aeronáutica para expedir aprobación previa respecto de los convenios entre explotadores que de cualquier manera tiendan a regularizar o limitar la competencia o el tráfico aéreo. De dicha norma y del análisis precedente se deriva con toda claridad que las actividades de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL no están restringidas a las funciones de control propias de la policía administrativa, sino que se extienden al ejercicio de la atribución estatal de intervención económica en su moderna concepción. Así las cosas, **el artículo 1866 del***

Clave: ESTR-3.0-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00079) 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

Código de Comercio debe interpretarse en el contexto de la Constitución y de la propia ley 1340 de 2009.

(...)

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1866 del Código de Comercio y el párrafo del artículo 8° de la ley 1340 de 2009, debe concluirse que la AEROCIVIL es la entidad competente para conocer y aprobar o improbar las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves, consistentes en contratos como el mencionado de riesgo compartido (Joint Venture), con base en las normas y reglamentos aeronáuticos y las disposiciones de protección de la competencia, incluyendo estas últimas, en especial, las referentes a prácticas comerciales restrictivas y el régimen de integraciones empresariales (art. 2° ley 1340 de 2009).” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

5. Previamente, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-277 del 12 de abril de 2011, al declarar la exequibilidad del párrafo del artículo 8° de la Ley 1340 de 2009, señaló:

“(...) Si bien el texto específico de este párrafo fue introducido durante el cuarto debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, su contenido material – el mantenimiento de las competencias de la Aeronáutica Civil para la autorización de todas las operaciones comerciales, entre los explotadores de aeronaves, consistentes en contratos de códigos compartidos, sustracción con hurto, utilización de aeronaves, enfrentamiento, intercambios y bloqueo de espacios en aeronaves- guarda una conexidad temática directa con el contenido de las demás disposiciones del artículo 8 y del Capítulo III sobre Autoridad nacional en materia de protección de la competencia, y, en general, con el objeto y esencia de la Ley cual es el de establecer un régimen de protección de la libre competencia.

En efecto, la conexidad directa que existe entre el párrafo acusado y el artículo y capítulo a los cuales pertenece reside en la relación que existe entre la regla general y la excepción. El artículo 6 consagra la regla general de constituir a la SIC como la autoridad única en materia de protección de la competencia, esto es, adquiere la facultad privativa de adelantar las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia

Clave: ESTR-3.0-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

00079, 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

(...)

*En efecto, la creación de una excepción a la regla general según la cual sólo existe una autoridad única en materia de protección de la libre competencia económica que es, precisamente, uno de los pilares de la Ley, no puede entenderse como un asunto ajeno, extraño o lejano al objeto y esencia del proyecto que en ese momento se discutía y que, claramente hace parte de la libertad de configuración normativa del legislador. Si bien una de las características principales de la Ley es la centralización de facultades en materia de competencia en cabeza de la SIC, en ésta no se agota su objeto y fin pues, en esencia, **el contenido general de la misma busca sistematizar y regular todo lo atinente a la protección de la libre competencia económica, marco dentro del cual cabe perfectamente el contenido de la norma acusada como manifestación del principio democrático.***

*Mantener en cabeza de la Aeronáutica Civil la competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves consistentes en contratos de código compartido, explotación conjunta, utilización de aeronaves en fletamento, intercambio y bloqueo de espacio en aeronaves, no es un asunto que modifique sustancialmente el proyecto de ley hasta el punto de hacerlo totalmente distinto al hasta ese momento aprobado, pues **simplemente constituye una excepción a la regla general sobre competencia orgánica del objeto de la ley.** La modificación entonces consistió estrictamente en que en los asuntos de competencia relacionados con el sector aeronáutico, no es aplicable la regla general de competencia privativa de la SIC, sino una excepción a ésta, para que la Aeronáutica Civil conservara las facultades al respecto de libre competencia entre empresas aeronáuticas. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

6. La interpretación lógico-sistemática de la norma y la jurisprudencia, permiten concluir que la competencia para la autorización de todas las operaciones comerciales entre los explotadores de aeronaves, así como la integración empresarial de estas, radica en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme se consagra en el artículo 1866 del Código de Comercio, ratificado en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1340 de 2009.

Clave: ESTR-3.0-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022

Powered by

CS CamScanner



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 0 0 7 9) 1 8 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

7. Respecto del **procedimiento aplicable** a esta clase de actuaciones administrativas, se observa que la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales decidió aplicar el procedimiento general establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), como se lee en la Resolución No. 02111 del 26 de septiembre de 2022:

“(…) **23.1. Sobre el procedimiento aplicable a la presente actuación administrativa (…)**

*En atención a que mediante comunicación radicada el 6 de septiembre de 2022, las **EMPRESAS INTERVINIENTES** manifestaron que “(…) la Aerocivil está sujeta a la reglamentación establecida en la Ley 1340 de 2009 sobre integraciones empresariales y, en particular, sobre intervención de terceros” y, además, “(…) que la posición de la SIC refleja correctamente las normas aplicables a la participación de terceros en el proceso, y que por tanto debe ser aplicada por la Aerocivil en este caso”, es pertinente reiterar lo expuestos con suficiencia en el numeral 20.2 de esta Resolución.*

*Conforme se señaló en la Resolución No. 00988 del 7 de abril de 2017, que fue mencionada por las **EMPRESAS INTERVINIENTES** en su memorial radicado el 6 de septiembre de 2022, el procedimiento que rige el control previo de las integraciones empresariales de competencia de la **AEROCIVIL** es el previsto en las disposiciones generales contenidas en la Ley 1437 de 2011, esto es, el procedimiento administrativo general.*

Debe mencionarse que la aplicación de este procedimiento, además de gozar de un amplio sustento legal, brinda mayores garantías y transparencia para los terceros interesados, en comparación con lo previsto en el procedimiento especial consagrado en la Ley 1340 de 2009. Lo anterior, toda vez que, dada la complejidad de las operaciones y las particularidades del mercado aeronáutico, pueden existir situaciones que pueden tener incidencia en los intereses particulares de las demás aerolíneas, caso en el cual la participación de estas últimas en un proceso administrativo resulta valiosa para la Autoridad por cuanto es un mecanismo que le brinda transparencia al proceso administrativo y garantiza la adopción de decisiones que propendan por la libre competencia en el sector aeronáutico.

*En este sentido, aun cuando la **AEROCIVIL** es respetuosa de las decisiones emitidas por la **SIC** en ejercicio de las facultades asignadas a su cargo, resulta errada la interpretación de las **EMPRESAS INTERVINIENTES**, pues*

Clave: ESTR-3.0-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022

Página: 9 de 11



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

81 ENE 2023 (#00079) 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

esta Entidad no está obligada a aplicar la posición de la SIC. Esto en la medida que actuar en este sentido raya con la autonomía e independencia que debe regir en este tipo de trámites administrativos, al tiempo que implicaría una vulneración al debido proceso producto de la aplicación de un procedimiento dispuesto por el legislador para otra autoridad diferente a la AEROCIVIL. (...) (Sic)

La anterior interpretación fue reiterada en el numeral 3.22.3. de la Resolución No. 02473 del 04 de noviembre de 2022, objeto de apelación:

“(...) 3.22.3. Que, conforme la normatividad vigente, el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas es el previsto en las disposiciones generales contenidas en la Ley 1437 de 2011, esto es, el procedimiento general. (...)”.

8. La decisión señalada en el numeral que precede, se aparta de lo previsto en la Ley 1340 de 2009 “Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”, y lo decido en los fallos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado anteriormente citados, frente a la normatividad aplicable en el régimen de protección de la competencia, que establece:

*“(...) **Artículo 4º- Normatividad Aplicable.** La Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la presente ley y las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, constituyen el régimen general de protección de la competencia, aplicables a todos los sectores y todas las actividades económicas.”*

En caso que existan normas particulares para algunos sectores o actividades, éstas prevalecerán exclusivamente en el tema específico. (...)”
(Subrayado y negrita fuera del texto original).

Debe recordarse que el ámbito de aplicación de esta ley abarca “(...) lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es, acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

CSOS 2023 01 18 ENE 2023 (# 0 0 0 7 9) 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

total o parcialmente en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico. (...) (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior nos indica que, el sector de transporte aéreo como actividad económica, no está excluido del ámbito de aplicación de la Ley 1340 de 2009.

9. Conforme a lo señalado en los párrafos 7 y 8 anteriores, se concluye que en el presente asunto de trámites de solicitud de integración empresarial, existe norma especial y como tal de aplicación preferente a la luz de lo previsto en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que prescribe:

“(...) 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general (...) (subrayado fuera del texto original).

En igual sentido, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 2°, dispone que: *“(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.** En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código (...)* (negrita fuera del texto original), en concordancia con el artículo 34 *ibidem*, el cual establece:

*“(...) **ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL.** Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código. (...)* (Subrayado fuera del texto original).

10. Así las cosas, el procedimiento general dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y aplicado para la solicitud de integración que nos ocupa, solo sería procedente si no existiera un régimen especial en materia de “*protección a la competencia*”.

11. Respecto del principio de especialidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-439 del 17 de agosto de 2016, ha señalado:

“(...) 6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

CSOS 343 8 1 (# 0 0 0 7 9) 1 8 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquel que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra (...).”

Conforme con lo anterior, en toda solicitud de aprobación de integración empresarial, dentro del marco de protección de la competencia, la especialidad de su trámite está previsto en la Ley 1340 de 2009.

12. En consecuencia, para esta instancia se desconoció el procedimiento administrativo especial establecido para esta clase de solicitudes de integración empresarial prevista en la Ley 1340 de 2009 y, por consiguiente, se incurrió en una irregularidad sustancial que conlleva a dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“(...) ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

13. Sobre la aplicación de esta facultad administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, señaló:

“(...) 7. La corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011

139. *Fundamento normativo.* El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla».

140. *Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas:* i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada *«en cualquier momento anterior a la expedición del acto»;* iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 0 7 9) 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.

141. *Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez».*

142. *Otras disposiciones que permiten la corrección de irregularidades durante las actuaciones administrativas. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se [...] corr[ijan] los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «[p]or la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».*

143. *Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».*

Clave: ESTR-30-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

CSOS 2023 07 (#00079), 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

144. *Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho». En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.*

145. *En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.*

146. *Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad. Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos». Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.*

147. *Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las*

Clave: ESTR-3-012-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022

Página: 14 de 21



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

ESOS 2023 ENE 18 81 (#00079) 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa. (...).”

14. Sobre las irregularidades sustanciales en instancia administrativa, el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de abril de 2019, radicado 05001233300020148218901 (117918), señaló:

“(...) el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación, procedimiento administrativo cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el Legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa. (...) una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la decisión jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tiene la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos (...).” (Subrayado fuera del texto original).

15. Es evidente para esta instancia la existencia de un vicio sustancial por cuando se pretermitieron etapas y actuaciones previstas en el artículo 10° de la Ley 1340 de 2009, que desconocieron el debido proceso administrativo en el sentido que “(...) cuando el orden normativo establece una serie de formas y procedimientos que corresponde cumplir antes de emitir la voluntad

Clave: ESTR-370-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022

Página: 15 de 21



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 0 0 7 9 , 1 8 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

administrativa, tales actos deben atenderse a fin de respetar el principio de legalidad y evitar vulneraciones al debido proceso. (...)³.

Se tiene que las etapas preestablecidas en la ley aplicable al presente asunto están clara y plenamente establecidas en el artículo 10° *ibidem*, a saber:

<p>Fase I: Evaluación preliminar</p>	<p>Duración: Treinta (30) días hábiles.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presentación de la solicitud de pre-evaluación, acompañada de un informe sucinto que manifieste su intención de llevar a cabo la operación de integración empresarial y las condiciones básicas de la misma, de conformidad con las instrucciones expedidas por la autoridad de competencia. 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación del informe anterior, se ordenará la publicación de un anuncio en un diario de amplia circulación nacional, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación se suministre la información que pueda aportar elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada. 3. La autoridad: <ol style="list-style-type: none"> 3.1. Determinará la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización; o, 3.2. si encuentra que no existen riesgos sustanciales para que puedan derivarse de la operación, resolverá dar por terminada la actuación y dar vía libre a la operación de integración empresarial.
<p>Fase II: Estudio de fondo</p>	<p>Duración: Tres (3) meses desde el momento en que los interesados allegan la totalidad de la información.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si la autoridad decide continuar la actuación, esta lo comunicará a las entidades de regulación y de control y vigilancia competentes, y a los interesados, quienes deberán allegar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la totalidad de la información requerida en forma completa y fidedigna. <ul style="list-style-type: none"> - Se podrá solicitar que se complemente, aclare o explique la información allegada. - Podrán los interesados conocer la información aportada por terceros y controvertirla. 2. Si transcurrido el término de tres (3) meses desde el momento en que los interesados han allegado la totalidad de la información y la operación no ha sido objetada o condicionada, se entenderá autorizada.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 04 de julio de 2013.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 0 7 9) 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

16. La inobservancia de las anteriores etapas, previstas en una ley especial, conlleva igualmente al desconocimiento de la presunción de legalidad de los actos administrativos que se profieran por la Administración al momento de decidir de fondo la solicitud, toda vez que, es deber dar aplicación para resolver un problema jurídico puesto a su consideración, la aplicación de la norma especial prevista por el Legislador. Así lo ha señalado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 03 de abril de 2014:

“(...) 3.7. Las normas de la primera parte del Código Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2° de su artículo 1°, no son aplicables a los procedimientos administrativos regulados por disposiciones especiales. Habida cuenta que el procedimiento de aprehensión de mercancías se regula por una disposición especial, las deposiciones del CCA solo tienen una aplicación supletiva, esto es, solo resultan aplicables a falta de regulación en la normatividad especial (...)”.
(Subrayado por fuera del texto original).

17. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que para llevar a cabo cualquier actuación administrativa, el debido proceso demanda “(...) i) *la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi (...)*” (Sentencia C-980 de 2010), lo que implica inevitablemente respetar, por parte de las Autoridades Administrativas, las formas que le son propias a cada procedimiento administrativo previamente establecido por el Legislador y las garantías de todos y cada uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

18. Conforme a los considerandos anteriores, se advierte la existencia de una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso administrativo por cuanto no se aplicó la norma especial para el régimen en materia de protección de la competencia y, particularmente, respecto de las integraciones empresariales en el ámbito de una actividad o sector económico, como es del transporte, contenidas en la Ley 1340 de 2009.

19. Se concluye, por lo tanto que, existen razones suficientes para dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que conlleva a tomar la medida correctiva consistente en dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la

Clave: ESTR-3.0-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022

Página: 17 de 21



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

CSOS 3113 81 (#00079) 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

comunicación de “[a]cuse de recibo de la solicitud de preevaluación de la operación de integración entre **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., FAST COLOMBIA S.A.S. y Viva Air Perú S.A.C.**”, inclusive, y se proceda a su inicio y trámite con fundamento en el régimen establecido en la Ley 1340 de 2009; advirtiendo que las pruebas legalmente recaudadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Autoridad Aeronáutica (E), de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la existencia de una irregularidad sustancial en el trámite de la presente actuación administrativa, que conlleva a tomar la medida correctiva contenida en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, consistente en dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la comunicación con radicado 4100-20222028603 del 11 de agosto de 2022, inclusive, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Devolver el expediente a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para que rehaga la actuación administrativa aplicando en su integridad el procedimiento especial previsto en la Ley 1340 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal, conforme a la Resolución No. 00354 del 21 de febrero de 2022, a la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, identificada con el NIT: No. 890.100.577 – 6, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 77B No. 57 – 103 Piso 21 Edificio Green Towers de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) o al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones@avianca.com y las sociedades **FAST COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT: No. 900.313.349 – 3 y Viva Airlines S.A.C Sucursal Colombia, identificada con el NIT: No. 901.161.905-9, a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, en la Vía el porvenir 500 mt después del Tablazo sec. Llano Grande del municipio de Rionegro (Antioquia) o al

⁴ Oficio radicado 4100-20222028603 del 11 de agosto de 2022.



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden



MINISTERIO DE TRANSPORTE

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

0 0 0 7 9) 1 8 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones.vvc@vivaair.com, haciendo entrega de una copia de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal, conforme a la Resolución No. 00354 del 21 de febrero de 2022, a **ULTRA AIR S.A.S.**, identificada con el NIT: No. 901.428.193 – 1, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la Bodega 115 centro ciudad karga fase 1, vereda playa rica, del municipio de Rionegro (Antioquia) o al correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones@ultraair.com, haciendo entrega de una copia de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal, conforme a la Resolución No. 00354 del 21 de febrero de 2022, a **AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.**, identificada con el NIT: No. 890.704.196 - 6, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la Av. El Dorado No. 103 – 08 Entrada 1 – Hangar de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico de notificaciones judiciales erika.zarante@latam.com, haciendo entrega de una copia de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal, conforme a la Resolución No. 00354 del 21 de febrero de 2022, a **AEROREPÚBLICA S.A.**, identificada con el NIT: No. 800.185.781 - 1, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la Av. El Dorado No. 103 – 08 Entrada 1 Terminal Aéreo Simón Bolívar Tasb de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico de notificaciones judiciales lnunez@copaair.com, haciendo entrega de una copia de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal, conforme a la Resolución No. 00354 del 21 de febrero de 2022, a **JETSMART AIRLINES SPA SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el NIT: No. 901.326.841 - 6, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 71 – 52 To A Of 706 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico de notificaciones judiciales jedelhierro@delhierroabogados.com, haciendo entrega de una copia de la presente resolución.

Clave: ESTR-3.0-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

18 ENE 2023

(# 0 0 0 7 9), 18 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal, conforme a la Resolución No. 00354 del 21 de febrero de 2022, a **AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, identificada con el NIT: No. 830.111.124 - 2, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la calle 93 B No. 17 – 25 Oficina 411 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico de notificaciones judiciales contacto@delhierroabogados.com, haciendo entrega de una copia de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal, conforme a la Resolución No. 00354 del 21 de febrero de 2022, a **DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT**, identificada con el NIT: No. 860.005.309 - 3, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la CL 7 90 61 Ca 36 Conj Laureles de Nueva Castilla de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico de notificaciones judiciales lhfihublatam@dlh.de, haciendo entrega de una copia de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal, conforme a la Resolución No. 00354 del 21 de febrero de 2022, a la **EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. - EASYFLY**, identificada con el NIT: No. 900.088.915 – 7, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la Av. El Dorado No. 103 – 08 Puerta 1 Hangar 27 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico de notificaciones judiciales anamaria.sanchez@easyfly.co, haciendo entrega de una copia de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notificar la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal, conforme a la Resolución No. 00354 del 21 de febrero de 2022, a **SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. - SATENA**, identificada con el NIT: No. 899.999.143 – 4, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la Av. El Dorado No. 103 – 08 Int 11 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico de notificaciones judiciales judicial@satena.com, haciendo entrega de una copia de la presente resolución.

Clave: ESTR-3.0-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022

Página: 20 de 21

[Handwritten signatures and initials]



AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

(# 0 0 0 7 9) 1 8 ENE. 2023

“Por la cual se declara la existencia de una irregularidad sustancial dentro de la actuación administrativa radicado 2022078486”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Notificar la presente resolución, conforme lo dispuesto en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y a través de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Asistencia Legal, conforme a la Resolución No. 00354 del 21 de febrero de 2022, a **AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el NIT: No. 860.020.174 – 9, a través del representante legal o quien haga sus veces, en la Ac 26 No. 113 – 90 P3 Bo 18 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico de notificaciones judiciales Edwin.ariza@aerolineas.com.co, haciendo entrega de una copia de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Comunicar y remitir una copia de la presente Resolución a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Comunicar y remitir una copia de la presente Resolución a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

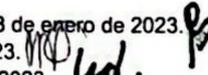
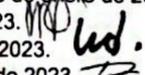
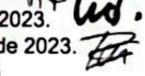
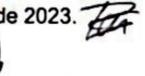
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Comunicar y remitir una copia de la presente Resolución al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, a través del correo electrónico rmemorialessec01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **1 8 ENE. 2023**


MARTHA LUCÍA BEJARANO MEJÍA
Secretaria de Autoridad Aeronáutica (E)

Proyectó: Adolfo León Castillo Arbeláez, Coordinador Grupo Resolución No. 00059 del 13 de enero de 2023. 
Gustavo Moreno Cubillos, Grupo Resolución No. 00059 del 13 de enero de 2023. 
Ruth Mercedes Díaz Castillo, Grupo Resolución No. 00059 del 13 de enero de 2023. 
María Paula Sandoval Guzmán, Grupo Resolución No. 00059 del 13 de enero de 2023. 

Revisó: Martha Lucía Bejarano Mejía, Secretaria de Autoridad Aeronáutica (E). 

Clave: ESTR-3.0-12-002

Versión: 08

Fecha: 22/08/2022

Página: 21 de 21